

**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
393, RUE ST. - JACQUES OUEST, BUREAU 200
MONTREAL, QUÉBEC
CANADÁ H2Y 1N9**

**SECRETARIADO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL
DE AMÉRICA DEL NORTE
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: MAÍZ TRANSGÉNICO EN CHIHUAHUA
VERSIÓN REVISADA DE LA PETICIÓN SEM-09-001.**

LAS ASOCIACIONES CIVILES DENOMINADAS FRENTE DEMOCRÁTICO CAMPESINO, UNIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIO EL BARZÓN A.C. EN ADELANTE EL BARZÓN A.C., CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A. C., GREENPEACE MÉXICO, A. C., además de terceros solicitantes que por adhesión hagan suya esta denuncia en apoyo a sus peticiones, nombrando como representante común a la representante legal de Greenpeace México, A.C., personalidad acreditada previamente con las copias de las actas constitutivas de cada una de las asociaciones firmantes, anexadas al escrito preliminar al presente, señalando como domicilio para oír y/o recibir todo tipo de notificaciones y resoluciones, así como recoger documentos el ubicado en Santa Margarita 227, Colonia Insurgentes-San Borja, Delegación Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para que las reciba en nuestro nombre y representación a las C. C. licenciada en Derecho María del Carmen Colín Olmos y/o Aleira Lara Galicia quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 15, 45 y demás relativos y aplicables del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (en adelante “ACAAN”) signado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, mismo que fue publicado en diciembre de 1993 y entró en vigor en enero de 1994, acudimos a:

Denunciar la falta de aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), el Código Penal Federal (CPF), el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (PC) que fue ratificado por el Senado de la República el 30 de abril de 2002 y entró en vigor el 11 de septiembre de 2003, normatividades alusivas a la regulación de “las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados (OGM o transgénicos), con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad vegetal”, así como la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico en México, derivado de un caso de flujo génico de maíz transgénico hacia variedades convencionales de maíz (nativas e híbridas), detectado en distintas regiones del Estado de Chihuahua, en el norte de la República Mexicana, que pone en riesgo al medio ambiente, la diversidad biológica y la sanidad vegetal, la salud humana y posibles consecuencias socio- económicas, ante la ausencia de medidas de bioseguridad que ponen de relieve la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y la debida gestión ambiental por parte de las autoridades nacionales.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del ACAAN, mencionamos:

I. Motivo de la denuncia:

Falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental, enumerada en el párrafo anterior, ante la inminente introducción al país (importaciones), siembra, distribución y comercialización ilegal de variedades de maíz transgénico en el Estado de Chihuahua, así como la omisión en la aplicación de medidas administrativas, penales y/o civiles para contener la contaminación de maíz GM, la falta de capacitación y coordinación por parte de los servidores públicos mexicanos para realizar eficazmente labores de inspección y vigilancia en materia de bioseguridad de OGM en los procedimientos administrativos y judiciales, incapacidad de investigar y dar respuesta a los promoventes de esta denuncia acerca de la presunta violación a la legislación ambiental aplicable que conlleva riesgos para el medio ambiente, la diversidad biológica y la sanidad vegetal, la salud humana, y posibles consecuencias socio-económicas para los agricultores de la región y de otras partes del país si no se toman medidas adecuadas para contener la diseminación y propagación de las semillas de maíz

transgénico en Chihuahua, aunado a que las autoridades mexicanas no han garantizado procedimientos administrativos, judiciales o penales justos, abiertos y equitativos.

II. Autoridades responsables por la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental:

(i) Procuraduría General de la República (PGR); (ii) Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales dependiente de la PGR; (iii) Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en las Leyes Especiales dependiente de la PGR; (iv) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); (v) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) dependiente de la SEMARNAT, (vi) Delegación Estatal de la PROFEPA en Chihuahua; (vii) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); (viii) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) dependiente de la SAGARPA; Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) dependiente de SAGARPA; (ix) Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); y (x) Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM).

III. Objeto de la denuncia:

El objeto que se persigue con la petición es que la Comisión de Cooperación Ambiental (en adelante la "CCA") se pronuncie y atienda la presente denuncia, en virtud de que la misma coincide con los objetivos establecidos en el artículo 1° del ACAAN en sus incisos: **a)** Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; **c)** Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y fauna silvestres; **f)** Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales; y **g)** Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

Además de lo anterior, la presente denuncia tiene por objeto que el Gobierno Mexicano, de manera oportuna y conforme a la legislación ambiental, integre y concluya los procedimientos administrativos o judiciales interpuestos por los promoventes, consistentes en denuncias administrativas y penales para que se haga efectiva la aplicación de la ley, con el fin de garantizar la accesibilidad de los promoventes a procedimientos judiciales, administrativos o penales, comprendiendo, además, la obligación del Gobierno Mexicano de investigar las presuntas violaciones; el acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales, incluyendo además, demandas por daños, sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia, medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona.

Además, se busca que el Gobierno Mexicano garantice que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales sean justos, abiertos y equitativos. Con este propósito dispondrá que dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal, sean públicos, otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas, no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas, entre otras disposiciones que han sido omitidas por el Gobierno Mexicano.

IV. Hechos:

Relativos a la observancia y aplicación de las leyes ambientales:

Los hechos que a continuación mencionamos tienen relación con gestiones jurídicas con diversas autoridades mexicanas que los suscritos y otras organizaciones sociales e individuos hemos realizado para la adopción de medidas y aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de bioseguridad de los OGM en México, a fin de prevenir y reducir los riesgos al medio ambiente, la diversidad biológica y la sanidad vegetal, la salud humana, y posibles consecuencias socio-económicas que podrían conllevar los OGM:

1. México es reconocido por expertos como centro de origen y diversidad genética del maíz (ver "ANEXO 21" que incluye artículos científicos y análisis más recientes en esta materia, como son los trabajos de las propias instituciones de gobierno tales como, CONABIO, SAGARPA, SEMARNAT (Kato *et al.*, 2009) y se ha recomendado ampliamente su protección como señala el estudio denominado: "*Maíz y Biodiversidad: Efectos del Maíz Transgénico en México*", hecho público, de manera oficial, el 8 de noviembre de 2004, por el informe del Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte.

¹ www.cec.org/maize

2. El 18 de marzo de 2005 fue publicada en el DOF la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), ley marco que regula el tema de los OGM, también denominados transgénicos.
3. El 19 de marzo de 2008 fue publicada en el DOF el Reglamento de la LBOGM.
4. En diciembre de 2008 se decretó la cancelación de la *Norma Oficial Mexicana NOM-056-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios para la movilización nacional, importación y establecimiento de pruebas de campo de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética*, única norma que regulaba los criterios técnicos en materia de bioseguridad en México previa a la expedición de la LBOGM.
5. El 06 de marzo de 2009 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM”.
6. El 19 de septiembre de 2007 apareció en el “Diario de Chihuahua”, página 11A, una nota escrita por Juan Manuel Vergara en la que entrevista al señor Armando Villarreal Marta, dirigente de Agrodinámica Nacional, A. C. acerca de siembra experimental de maíz transgénico en el ejido Benito Juárez del Municipio de Namiquipa, Chihuahua (“Anexo 2”).
7. El 21 de septiembre de 2007 apareció en el “Diario de Chihuahua” una nota escrita por Edna Martínez titulada: “proponen productores cultivar maíces transgénicos”, en la que se hace mención de una conferencia con productores, organizada por la Unión de Productores de Maíz (UNIPRO), a cargo de su Director Rubén Chávez Villagrán, para “*darles a conocer la posibilidad de que en el 2008 inicien con siembras experimentales de variedades transgénicas en esta zona*” (“Anexo 3”).
8. Con fecha 25 de septiembre del 2007, la periodista Verónica Martínez publicó en el diario “Reforma”, de la Ciudad de México, una nota titulada: “*Cultiva Chihuahua Transgénicos*”, (REFORMA Sección Negocios, página 1), en donde entrevistó al Sr. Armando Villarreal Martha en su carácter de Presidente de la asociación de productores “Agrodinámica Nacional”, señalando que: “*agricultores del Estado de Chihuahua siembran sin permiso de las autoridades responsables 2 mil 500 hectáreas de maíz transgénico al año que es introducido de manera ilegal de los Estados Unidos de Norteamérica y cruzan por las aduanas por un pago de diez dólares americanos por saco*” (“Anexo 4”).
9. **AVERIGUACION PREVIA 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 PRESENTADA POR GREENPEACE**
 - a. Con fecha 3 de octubre de 2007, Greenpeace México, A.C., presentó una denuncia de hechos contra quien resulte responsable por el posible cultivo ilegal de maíz transgénico en Chihuahua ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE) dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), por hechos constitutivos de posibles delitos en materia de bioseguridad previsto en el artículo 420 Ter del Código Penal Federal (publicado en Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 6 de febrero de 2002) que dice lo siguiente: “*a quien introduzca al país, (...) comercie, transporte, almacene o libere al ambiente algún OGM que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales, en contravención a la normatividad aplicable (en este caso la LBOGM) se impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa*”, hechos específicamente acontecidos en el estado de Chihuahua, esta Averiguación Previa (A.P.) recibió el número 188/UEIDAPLE/DA/21/2007.
 - b. El 1° de noviembre del 2007 Greenpeace México, A. C. presentó un escrito aclaratorio sobre el concepto de OGM ante el Agente del Ministerio Público (M.P.) Titular de la Mesa 21, para integrarse a la A.P. número 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 (“Anexo 7”).
 - c. Posteriormente, con fecha 29 de enero del 2008 Greenpeace México, A. C. presentó escrito de ampliación para la investigación en la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 ante la UEIDAPLE dependiente de la PGR (“Anexo 8”).
 - d. Con fecha 25 de septiembre del 2008 Greenpeace México, A. C. aportó más elementos probatorios para la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007, entre ellos la nota de prensa aparecida en la pagina electrónica (www.sagarpa.gob.mx/cgcs) de SENASICA-SAGARPA, titulada: “*Asegura SENASICA cultivos de maíz genéticamente modificados*”, por el tal la autoridad anunció que “*detectó y confirmó científicamente la presencia de maíz genéticamente modificado en 70 hectáreas de cuatro predios del Distrito de Desarrollo Rural Valle de Cuauhtémoc, en Chihuahua, luego de levantar 180 muestras*”, debiendo el M.P. solicitar dichas probanzas para que obraran en la A.P. (“Anexo 9”).
 - e. Con fecha 21 de noviembre del 2008, la suscrita María del Carmen Colin Olmos, a nombre de Greenpeace México, A. C. presentó y ratificó su escrito de ampliación de hechos constitutivos de posibles delitos, bajo la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007, contra quien resulte responsable, por la posible importación, distribución y liberación con fines agrícolas y/o siembra ilegal de variedades de maíz genéticamente modificado en la entidad federativa de Chihuahua,

- específicamente en los municipios de Cuauhtémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión, con la anuencia de las autoridades estatales y en perjuicio de los productores locales (“Anexo 11”).
- f. Con fecha 21 de noviembre de 2008 la suscrita María del Carmen Colin Olmos, al consultar el expediente de la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 observa la falta de actividad procesal y la falta de integración de la averiguación.
 - g. Dentro de las actuaciones que ordenó el M.P. a su Agencia Federal investigadora (AFI) consta la orden de ubicar los predios sembrados con maíz genéticamente modificado. El 10 de abril de 2008 se presentó el reporte AFI/961/08, de la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007, elaborado por los agentes Rubén Dorado Rodríguez y José de Jesús Calderón García, en cumplimiento a oficio de investigación en el que se les encomienda averiguar sobre la veracidad de los hechos denunciados. Al realizar sus diligencias, los agentes “preguntaban por los predios en donde se siembra el maíz transgénico” sin poder obtener resultados concretos para su localización. Esto habla de la poca pericia y la falta de diligencia para realizar la investigación a la que por ley se encuentran obligados, toda vez que se requiere más que una pregunta para poder determinar si en un predio se siembra maíz genéticamente modificado.
 - h. El 26 de mayo de 2008 se recibe comunicación del perito en fotografía enviado por la instancia investigadora, dentro de la Averiguación Previa 188/UEIDAPLE/DA/21/2007, donde informa que “no ubica los predios en cuestión”; debe recordarse que la diligencia que se había efectuado en tal sentido por la Agencia Investigadora fue “preguntar” por la ubicación de los predios.
 - i. De igual forma, el 24 de mayo de 2008 el perito en materia de criminalística de campo tampoco ubicó los predios en cuestión.
 - j. De la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 se constata la visita de inspección de vida silvestre numero C10019RN 2008 realizada el 29 de enero de 2008 en el Ejido Benito Juárez, del Municipio de Namiquipa, Chihuahua, por el C. Abraham Escobedo Ramos, inspector federal de la PROFEPA, Delegación Chihuahua, cuyo contenido es en el sentido de que cuando acudió a uno de los predios presuntamente sembrados con semillas genéticamente modificadas a realizar labores de verificación, las parcelas ya habían sido cosechadas y *“sólo pudo recolectar restos de plantas de maíz, sin embargo, más tarde le informaron que para el análisis de muestras con sospechas de ser OGM es necesario que las mismas procedan de tejido vivo y sean conservadas en nitrógeno que las mantenga frescas”*. Por esa visita de inspección el inspector de la PROFEPA tuvo conocimiento que el Jefe del Programa de Sanidad Vegetal dependiente de la Delegación Estatal de la SAGARPA contaba con muestras recolectadas en una visita previa, las cuales están a disposición de la PROFEPA, lo cual constata la falta de capacidad de los servidores públicos para la realización de muestreos adecuados, así como ausencia de coordinación entre las autoridades encargadas de la bioseguridad en México.
 - k. No cuento con estas constancias puesto que obran en la A.P. y por ello conozco que hubieron algunas actuaciones de funcionarios de la PGR y PROFEPA.
 - l. Asimismo, a pesar de que en el expediente de la A.P. consta la falta de pericia y deficiente integración de la misma, la autoridad encargada de la investigación promueve un Acuerdo de Incompetencia de fecha 15 de enero de 2009, donde la Ministra Verónica Lara García, titular de la Mesa 22, quien conociera en ese momento de la Averiguación Previa, solicitó se remitiera la indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en Chihuahua, es decir a más de 14 meses después de iniciada la investigación y no haber indagado eficazmente, la autoridad encargada de la investigación manifiesta que no es de su competencia la misma, cuestión que debió haber sido estudiada desde que se presenta la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.
 - m. El 21 de enero de 2009 el Ministerio Público revisor Octavio Zúñiga Polo resuelve la solicitud de incompetencia en sentido negativo dada la trascendencia de la cuantía y la complejidad técnica jurídica del caso. Sin embargo a pesar de que la misma autoridad admite que es un caso complejo, que puede implicar daños que por su cuantía debe estudiar una fiscalía especializada, las diligencias son y han sido, como se ha demostrado, extemporáneas e ineficaces al grado de que cualquier contaminación por maíces transgénicos que haya tenido lugar en el año 2007 ha trascendido sus efectos a los años 2008 y 2009, contaminando cosechas posteriores.
- 10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA DELEGACION ESTATAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (SAGARPA) EN CHIHUAHUA TRAMITADA POR ONG Y PERSONAS EN ESE ESTADO.**
- a. Ante los reportes de siembra ilegal de maíz transgénico, el 26 de septiembre de 2007 se presentó ante la Delegación Estatal de la SAGARPA, dirigida al Ingeniero Carlos Aguilar Camargo con copia al gobernador del Estado de Chihuahua José Reyes Baeza, denuncia suscrita por Martín Solís de la organización El Barzón Chihuahua, Rogelio Ruelas del Frente Democrático Campesino, Carlos Ríos de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales

- Campesinas Autónomas (UNORCA), María Teresa Guerrero de Consultaría Técnica Comunitaria, A. C. (CONTEC), Gabino Gómez, David Lauer, Diana Villalobos, Pedro Turuseachi, Víctor Quintana y varias firmas más, por medio de la cual solicitaban: *“que SAGARPA, como institución responsable, conduzca las pruebas necesarias para determinar qué tipo de semilla se ha sembrado en Benito Juárez y rendir el informe público correspondiente. De resultar transgénica, habrá que determinar el grado de contaminación por el polen en predios aledaños, proceder a destruir toda la semilla contaminada, y aplicar la ley a los responsables (...).”* (“ANEXO 22”).
- b. Derivada de esta denuncia, el 12 de diciembre de 2007 el Ingeniero Carlos Mauricio Aguilar Camargo, Delegado Estatal de la SAGARPA en Chihuahua presentó y canalizó la denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). El funcionario de la SAGARPA denuncia hechos contenidos en notas aparecidas en el “Diario de Chihuahua” los días 19 y 21 de septiembre de 2007.
 - c. Aún cuando la denuncia fue canalizada a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ésta a su vez le dio el trámite correspondiente turnándolo al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).
 - d. El 18 de abril de 2008 el Ingeniero Maximino Tena Vargas, Jefe del Programa de Sanidad Vegetal, dependiente de la Delegación Estatal de la SAGARPA, realizó visita de verificación al Ejido Benito Juárez, tomando muestras de las siembras de maíz en el predio.
 - e. Por oficio de fecha 3 de marzo de 2008 se recibe oficio firmado por el Delegado Estatal de la PROFEPA señalando que esa Delegación había realizado visita de inspección en el Ejido de Benito Juárez, en el Municipio de Namiquipa, Chihuahua, a raíz de una denuncia, fechada el 13 de diciembre de 2007, remitida a esa Procuraduría por parte del Ingeniero José Ignacio Legarreta Castillo, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Chihuahua, a partir de denuncia interpuesta por el Ingeniero Carlos Mauricio Aguilar Camargo, Delegado Estatal de la SAGARPA. Cabe señalar que el ingeniero Legarreta menciona no tener atribuciones para realizar las investigaciones requeridas, de donde se deriva que remita la denuncia a la PROFEPA.
 - f. Lo anterior tenemos conocimiento a través de los oficios remitidos por las autoridades dentro de la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 tramitada por Greenpeace y no por oficios que hayan remitido dichas autoridades directamente a los denunciantes en Chihuahua, por lo que no contamos con constancias para acompañar a nuestro dicho.
- 11. AVERIGUACIÓN PREVIA 813/DD/2008 PRESENTADA ANTE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PGR EN CHIHUAHUA TRAMITADA POR ONG Y PERSONAS EN ESE ESTADO.**
- a. El 29 de septiembre de 2008, en la Delegación Estatal de la PGR en Chihuahua, los CC. Víctor M. Quintana Silveira, Miguel A. Colunga Martínez, Francisco Escalante Orona, Martín Solís Bustamante, Luz Estela Castro Rodríguez y Gabino Gómez Escárcega, miembros de las organizaciones sociales Frente Democrático Campesino, El Barzón Chihuahua y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C., presentaron denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable por la posible importación, distribución y liberación con fines agrícolas y/o siembra ilegal de variedades de maíz genéticamente modificado en la entidad federativa de Chihuahua, específicamente en los municipios de Cuauhtémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión (“ANEXO 10”) hechos que contravienen disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y del Código Penal Federal (CPF), por atentar contra el ambiente, la bioseguridad y la gestión ambiental en la entidad federativa de Chihuahua. Esta averiguación se registra con el número AP 813/DD/2008, en esta Averiguación Previa se notan resultados distintos a la Averiguación 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 de la que se hace mención en esta denuncia.
 - b. En la Averiguación Previa presentada en Chihuahua sí se realizaron diversas diligencias, sin embargo se resalta que las mayores actuaciones derivan de un procedimiento administrativo en el que se incautaron cosechas y se impusieron multas de acuerdo a las actuaciones existentes en la misma averiguación, sin embargo, se debe recalcar que las mismas son procedimientos administrativos de los que los quejosos hemos sido informados parcialmente y cuyos resultados no extinguen los procedimientos penales ni pueden servir como “excusa” para no realizar una investigación, máxime cuando la denuncia se realiza por el temor fundado de contaminación de cultivos y cuando en la Averiguación Previa no se informa qué sucedió con las cosechas supuestamente incautadas toda vez que en caso de que se hayan comercializado se actualizan las violaciones denunciadas en esta denuncia, toda vez que la investigación no ha resultado ser efectiva frente a una probable contaminación de maíz transgénico.

- c. Para el caso de la denuncia de hechos presentada en la sede de la PGR en Chihuahua, los promoventes tampoco cuentan con información que testifique la existencia de actividad procesal y avances en las averiguaciones previas. Tampoco ha sido remitida información requerida a autoridades involucradas en el tema de la bioseguridad en México que faciliten la integración de las investigaciones, por ejemplo, los muestreos realizados y sus resultados.
 - d. Lo anterior tenemos conocimiento a través de los oficios remitidos por las autoridades dentro de la A.P. 188/UEIDAPLE/DA/21/2007 tramitada por Greenpeace y no por oficios que hayan remitido dichas autoridades directamente a los denunciantes en Chihuahua, por lo que no contamos con constancias para acompañar a nuestro dicho.
12. Mediante boletín electrónico No. 183/08, aparecido en la página de SENASICA el 19 de septiembre de 2008, dicha dependencia detectó y confirmó científicamente la siembra de maíz genéticamente modificado en 70 hectáreas de cuatro predios del Valle de Cuauhtémoc en Chihuahua, luego de levantar 180 muestras. Los promoventes desconocemos los resultados de tales monitoreos pese a nuestras denuncias (“ANEXO 12”).
 13. El 23 de noviembre de 2008, a través de una nota aparecida en el periódico “Reforma”, Sección Primera Nacional, p. 2, tuvimos conocimiento “formal” de una investigación realizada por el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la PROFEPA, ambos dependientes de la SEMARNAT, que confirmaba la presencia de contaminación con maíz transgénico en sembradíos de Chihuahua (“ANEXO 13”), sin que los denunciantes conociéramos los resultados de tales monitoreos.
 14. Con lo anterior, en todos los procesos administrativos y judiciales presentados por los promoventes se constata una dilación en la aplicación de la justicia, que ha conllevado directamente en la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental, debido a la clara dilación de más de **DOS AÑOS** desde que se tramitó la primera denuncia de hechos, así como falta de información y transparencia por parte de las autoridades mexicanas hacia los hoy denunciantes.
 15. Bajo este conjunto de hechos, los peticionarios acudimos a esta CCA solicitando se integre un expediente de hechos ante la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, toda vez que se está dando un patrón sistemático de siembras ilegales de semillas de maíz transgénicas sin que las autoridades mexicanas las detengan o sancionen, además de tráfico ilegal de semillas y granos de maíz GM que ingresan al territorio nacional sin ningún control por parte de las aduanas mexicanas.

V. Omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental: del Protocolo de Cartagena y legislación ambiental mexicana.

V.I.- Omisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Estas omisiones por parte del Gobierno Mexicano inciden directamente en la vulneración de garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en lo relativo al derecho a la salud y el medio ambiente adecuado previsto en el **artículo 4°** de la CPEUM en correlación a las disposiciones aludidas por los denunciantes en este escrito relativas a la LGEEPA, LBOGM, CPF y Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, que consagra, en primer término, “*el derecho de toda persona a la protección de la salud*” y, en segundo término, “*el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*”. El hecho de que estas garantías se encuentren en los párrafos tercero y cuarto del artículo en comento no es una mera casualidad, sino que atiende a la relación que existe entre la salud de las personas, su calidad de vida y el ambiente en el que se desarrolla.

Como se establece en la narración de hechos de la presente petición fue omitido el cumplimiento de garantías individuales que otorga la Carta Magna para impedir que los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos sean perturbados por el ejercicio del poder estatal, haciendo nugatorio el acceso a la justicia ambiental, así como el derecho a un medio ambiente adecuado.

En este sentido, las autoridades responsables no cuentan con inspectores suficientes ni capacitados para verificar, inspeccionar y/o tomar muestras de OGM, tal y como se narró en el Hecho 9.j) de la presente petición, donde se comprueba que un inspector de la PROFEPA, Delegación Chihuahua, demostró incapacidad técnica al verificar las parcelas donde se presumía la siembra de semillas genéticamente modificadas, ya que en el momento de la inspección se encontró que ya habían sido cosechadas y “*solo pudo recolectar restos de plantas de maíz; sin embargo, más tarde le informaron que para el análisis de muestras con sospechas de ser OGM es necesario que las mismas procedan de tejido vivo y sean conservadas en nitrógeno que las mantenga frescas*” (sic).

La omisión en la vigilancia en el cumplimiento de las leyes e investigación de las presuntas violaciones por parte de la PGR y SAGARPA constatan la falta de capacidad para la realización de muestreos adecuados, ausencia de coordinación entre las autoridades encargadas de la bioseguridad en México que han conducido

a que, hasta la fecha, no se hayan integrado satisfactoriamente las A.P. ni la denuncia presentadas por los hoy denunciantes. Por tanto, a la fecha no se han fincado responsabilidades, mucho menos aplicado sanciones, multas, detenido a los probables responsables; tampoco tenemos conocimiento que las autoridades hayan ordenado medidas de emergencia, o al menos, no conocidas públicamente, ni planes para revertir los casos de contaminación provocada por maíces GM en la región. Desconocemos que tan extendida está la contaminación y esto pone en riesgo las variedades locales de maíz, sean híbridos o convencionales.

Las autoridades demuestran incapacidad, tanto técnica como jurídica, en materia de medio ambiente y bioseguridad, ya que durante los procedimientos administrativos y judiciales que interpusimos los promoventes ante la PGR y la SAGARPA han sido procedimientos altamente dilatorios, faltos de integración de elementos probatorios para poder resolver las denuncia planteadas, carentes de capacidad de investigación y labores de inteligencia, por lo que a la fecha no se ha logrado una resolución administrativa o judicial justa, expedita ni satisfactoria, con el fin de proteger y conservar el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, animal o vegetal, pues no consta el decomiso de semillas de maíz genéticamente modificado y en general un plan para revertir estos procesos de flujo génico; tampoco garantizan su disponibilidad de actuar y sancionar, resolviendo los procedimientos con el fin de reparar y compensar los posibles daños.

La demanda administrativa presentada ante la Delegación Estatal de la SAGARPA en Chihuahua y denuncias de hechos ante la PGR presentadas por los promoventes pretenden detener, mitigar y reparar los daños ocasionados por las semillas de maíz GM al medio ambiente, su diversidad biológica y la salud humana, animal o vegetal, así como imponer las sanciones administrativas y/o penales a quien resulte responsable. Por tanto, los actos u omisiones del Gobierno Mexicano son equiparables a que los hoy denunciantes no tuviéramos acceso a procedimientos puesto que ninguno de ellos ha tenido respuestas satisfactorias.

También existe omisión de las autoridades mexicanas al no tomar medidas precautorias e integrar, conforme a derecho, las investigaciones por las violaciones que los denunciantes presentamos en su momento a las autoridades; las cuales, al no haber concluido los procedimientos administrativos citados en el cuerpo de este escrito, dejan en estado de indefensión a los hoy denunciantes.

Los procedimientos administrativos presentados ante las autoridades mexicanas: PGR y SAGARPA no han sido justos, abiertos ni equitativos en el sentido de que no se han integrado los resultados de las muestras de los monitoreos realizados en distintas regiones de Chihuahua que confirman esta contaminación. Desconocemos los niveles de flujo génico y qué tan extendido se encuentra. Desconocemos también si, a ciencia cierta, se ha decomisado material transgénico y las medidas de mitigación impuestas por las autoridades, si así fuera el caso.

Sabemos con certeza de la falta de coordinación entre las autoridades, su falta de transparencia en cuanto a la información existente respecto al caso, lo cual nos lleva a presentar esta denuncia de hechos ante la CCA.

V.II.- Omisión en la aplicación de los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 10, 15 y 16 del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (PC)²

Cabe mencionar que en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS" publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1647-IV, martes 14 de diciembre de 2004³ se menciona dentro de sus Antecedentes y Consideraciones la interpretación legislativa de cómo la LBOGM se constituye el instrumento mediante el cual se aplica el Protocolo de Bioseguridad en la legislación nacional, señalando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2002 la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, asumiendo

² Ver tesis jurisprudencial que se anexa como "ANEXOS 18 y 19" que hace mención de que "las leyes federales y tratados, los cuales, de acuerdo con el artículo 133 de la referida Constitución, resultan ser la Ley Suprema de toda la Unión, pues reglamentan y abundan en forma amplia y específica los derechos fundamentales tutelados por aquélla".

³ Ver "ANEXO 20", DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1647-IV, martes 14 de diciembre de 2004.

entre diversos compromisos la formulación de una ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados (OGMs) provenientes de la biotecnología moderna, debiéndose apegar al objetivo y siguiendo los lineamientos y criterios establecidos en ese tratado internacional.

8. A partir del 11 de septiembre de 2003, el Estado Mexicano en su conjunto quedó obligado frente a la comunidad internacional, a dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el Protocolo de Cartagena, por lo que dicho tratado forma, desde esa fecha, parte del sistema jurídico mexicano, debiéndose instrumentar en una ley específica que pueda ser aplicada por las dependencias del Ejecutivo Federal a situaciones concretas relativas a importaciones y exportaciones de OGMs y a la creación, el desarrollo y la utilización responsable y segura de dichos organismos dentro del territorio nacional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la entrada en vigor del Protocolo de Cartagena, implica para México que sus autoridades apliquen las disposiciones de ese tratado internacional sin contar con reglas jurídicas específicas y claras sobre sus competencias, procedimientos administrativos, información y documentación suficientes que funde y motive jurídica, científica y técnicamente sus decisiones.

QUINTA. Que es necesario contar con una Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para que a través de ella, se cumplan e instrumenten los compromisos asumidos por nuestro país con la firma y aprobación del Protocolo de Cartagena, que entró en vigor para México el pasado 11 de septiembre de 2003.“

A).- La parte preambular del PC reconoce: “la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética”. Esta consideración es importante ya que México es centro de origen y de diversidad del maíz, entre otros cultivos.

Es importante mencionar que según datos revelados por la SEMARNAT, a través del Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), a través de su documento: “Identificación y Producción de Centros de Origen de Maíz” (Diciembre de 2004/www.conabio.gob.mx) clasifica al Estado de Chihuahua como una región de alta a muy alta diversidad, Cabe mencionar que, por lo menos se ha documentado la presencia de 23 razas de maíz criollo y dos de teosinte, pariente silvestre del maíz en la entidad.

RAZAS DE MAIZ EN CHIHUAHUA

Tuxpeño, Celaya, Cónico, Cónico Norteño, Chalqueño, Tabloncillo, Reventador, Tabloncillo Perla, Bolita, Maíz Dulce, Harinoso de Ocho, Palomero, San Juan, Dulcillo del Noroeste, Tuxpeño Norteño, Azul, Lady Finger, Blandito, Cristalino de Chihuahua, Gordo, Tehua, Apachito y Maizon.

Fuente: Datos recopilados del Doctor José Antonio Serratos Hernández, investigador de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de acuerdo a catálogo realizado por Cárdenas, F. en Taba, S. 1995^a, “Maize germplasm: Its spread, use, and strategies for conservation. In Taba, S. (ed). Maize genetic resources. Maize Program special report. México, D.F. CIMMYT.

TEOCINTLES EN CHIHUAHUA

Se ha documentado la presencia de raza “Nabogame” en los municipios de Guadalupe y Calvo, en la región de Nabogame y una raza “sin catalogación” en el municipio de Urique, Chihuahua.

Fuente: Información recabada para el banco de germoplasma del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (INIFAP) en Chapingo, México, a cargo del Doctor Francisco Cárdenas Ramos.

Por otro lado, se debe recordar el objetivo del Protocolo, comprendido en su **artículo 1º**.

“De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

B).- A partir del 11 de septiembre del 2003, fecha de entrada en vigor del PC, el Gobierno Mexicano se comprometió a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo, necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones, a fin de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados (u OGM) resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose particularmente en los movimientos transfronterizos.

El Gobierno Mexicano ha sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el **artículo 2º** del PC, en el sentido de no haber tomado medidas administrativas y de otro tipo, como podrían ser penales, tomando en cuenta que está tipificado como delito ambiental (artículo 240 Ter. del CPF) las siembras no autorizadas de cultivos genéticamente modificados (GM) en el territorio mexicano, lo que estaría conduciendo a la extensión de casos de contaminación transgénica.

En este sentido, la omisión por parte de las autoridades mexicanas para adoptar medidas que garanticen un nivel adecuado de protección de las variedades nativas e híbridas de maíz frente a semillas GM ingresadas y sembradas de manera ilegal en la región de Chihuahua, incluyendo desde revisión y control transfronterizo entre México y Estados Unidos de América, hasta evaluaciones de riesgo previas, acuerdo fundamentado previo, entre otras, contraviene el marco normativo nacional en materia de bioseguridad contenidas en la LGEEPA, la LBOGM y el CPF pues son actos y omisiones que atentan contra el ambiente, la bioseguridad, la gestión ambiental en la entidad federativa de Chihuahua.

Como medida inmediata, el Gobierno Federal —a través de la SEMARNAT/PROFEPA y SAGARPA/SENASICA—, pese a haber corroborado que efectivamente se está sembrando ilegalmente maíz genéticamente modificado, no han tomado medidas efectivas para detener su siembra en el Estado de Chihuahua. Tampoco han asumido medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas que surten a los productores de la región, ni han procedido a instaurar medidas de revisión y control de los puestos fronterizos para evitar que se introduzca ilegalmente al país este tipo de semilla.

En este sentido, también existe la omisión en el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en términos del artículo 18 fracciones I, II y V de la LBOGM, respecto al ejercicio en sus facultades de revisión, monitoreo y vigilancia, a efecto de impedir la entrada a territorio nacional de semillas de maíz GM, específicamente en el Estado de Chihuahua; semillas que hasta el momento, el Gobierno Mexicano no ha autorizado ni siquiera para siembra experimental en territorio nacional.

Dicha omisión es clara, específicamente en los municipios de Cuauhtémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión, de Chihuahua, en donde se está dando la importación, distribución y liberación ilegal de variedades de maíz GM, con la anuencia de las autoridades estatales y federales y en perjuicio de los productores locales, además de los posibles impactos a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica, a la sanidad animal, vegetal y acuícola, contraviniendo las disposiciones de la LGEEPA, de la LBOGM y del CPF, entre otros.

C).- El Gobierno Mexicano ha sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones de los **artículos 4º, 6º, 7º primer párrafo, 8º, 9º y 10º** del PC, en lo que se refiere a la evaluación de riesgo de los OGM para su introducción deliberada en el medio ambiente antes de su primer movimiento transfronterizo intencional (artículo 15 del PC), previo a la adopción de decisiones nacionales en torno a su importación.

Además, la presencia ilegal de OGM en el Estado de Chihuahua también es debida a la falta de adecuados mecanismos de monitoreo y vigilancia en la frontera mexicana, pues existe una alta probabilidad que se esté dando contrabando de semillas GM hacia México, sin previo análisis de riesgo ni solicitud de por medio.

Estos casos de falta de control y monitoreo del ingreso de granos y semillas en las aduanas del territorio nacional ilustra la falta de capacidad para realizar labores de inspección y vigilancia en los puestos fronterizos. Un grave problema que se cierne sobre la salud de los ciudadanos mexicanos es la probabilidad de que estén ingresando al país, ilegalmente, OGM sin calidad alimenticia, poniendo en riesgo la decisión del Gobierno Mexicano durante la Primera Conferencia de las Partes del Protocolo de Cartagena (COP/MOP-1), en el sentido de: *“prohibir tanto la experimentación como la liberación al ambiente de maíz transgénico modificado*

para la obtención de fármacos, vacunas, aceites industriales, plásticos o cualquier modificación que le inhiba o afecte sus propiedades comestibles⁴.

D).- El Gobierno Mexicano ha contravenido los **artículos 15 y 16** del PC relativos a la evaluación y gestión de riesgos, ya que en los hechos contenidos en los numerales anteriores no ha establecido mecanismos, medidas o estrategias para regular, gestionar y controlar los riesgos derivados de la introducción al territorio nacional y liberación ilegal al medio ambiente de maíz transgénico sin contar con autorización, previa evaluación, ni mecanismos de gestión de riesgos.

V.III.- Omisiones por parte del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana.

A. **Omisiones en la aplicación de los artículos: 9° fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; 13, 17, 18, 32 fracción I, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47,48, 49, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 86,87, 88, 101, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120 y demás aplicables de la LBOGM (“Anexo 14”).**

A.I).- **Omisión del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental con relación a los principios en materia de bioseguridad (artículo 9° de la LBOGM).**

-Principio de protección de la biodiversidad y el medio ambiente: la protección de la biodiversidad y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida, el control y manejo mediante la evaluación previa y monitoreo posterior a su liberación de los posibles riesgos derivados de las actividades con OGM.

-Principio de Legalidad: se deberán observar las disposiciones, tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte; la LBOGM, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven en la liberación de OGM.

-Principio de transparencia y eficacia de los procedimientos: los procedimientos administrativos para otorgar permisos y autorizaciones para realizar actividades con OGM, deben ser eficaces y transparentes.

-Enfoque de precaución o precautorio: con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en la LBOGM. El enfoque precautorio opera cuando la ocurrencia de un daño, aunque incierto dentro del estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de modo grave e irreversible el medio ambiente, las autoridades providenciarán, a través de la aplicación del principio de precaución en las áreas de sus atribuciones, la implementación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionales con la finalidad de evitar la realización del daño.

-Evaluación caso por caso: evaluación individual de los OGM, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos: el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, así como los antecedentes que existan sobre la realización de actividades con el organismo de que se trate y los beneficios comparados con opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica (artículo 3 fracción VII).

-Liberación paso por paso: todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de la LBOGM (artículo 3 fracción XXIII).

-Rectoría responsable del Estado: los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades con OGM, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas derivadas de la LBOGM, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de la LBOGM y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de la LBOGM y las disposiciones que de ella emanen, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGM pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica.

⁴ Esta disposición de la COP-1 propuesta por el Gobierno Mexicano se retoma de manera más o menos textual en el artículo 67 del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la LBOGM” (DOF del 06 de marzo de 2009).

A.II).- Omisión del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de los artículos 2, fracción XI, 86, 87 y 88 de la LBOGM con relación a la determinación del régimen de protección especial del maíz, de centros de origen y de diversidad genética, así como las áreas geográficas en las que se localicen las especies y las medidas de protección.

Aún está ausente en la legislación nacional el régimen de protección especial del maíz, la determinación de centros de origen y de diversidad genética, así como las áreas geográficas en las que se localicen las especies y las medidas de protección de ellas, reguladas en los artículos 2, fracción XI, 86, 87 y 88 de la LBOGM. Lo anterior ha imposibilitado que se puedan dar siembras experimentales de maíz GM en México pues no están totalmente constituidos los mecanismos de salvaguarda de la bioseguridad en México.

A.III).- Omisión del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de los artículos 3, 12, 13, 17, 18, 32 fracción I, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 101, 112, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 en materia de adopción y cumplimiento al régimen de permisos para la siembra experimental de maíz GM, adopción de procedimientos de análisis y evaluación de riesgos, adopción de medidas de bioseguridad, entre otros requisitos especificados en la LBOGM.

Se ha hecho caso omiso a las disposiciones contenidas en la LBOGM en lo relativo al régimen de permisos para la siembra experimental de semillas de maíz GM en regiones de Chihuahua, puesto que estas liberaciones de maíz transgénico no se han sujetado al procedimiento de análisis y evaluación de riesgo y adopción de decisiones razonadas y fundadas en la aplicación del principio precautorio, aporte y análisis de información y evidencia científica por parte de los particulares solicitantes, adopción de medidas de bioseguridad para el caso en concreto, medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad de los posibles riesgos derivados de la utilización de los OGM, incluyendo la posibilidad de adoptar medidas emergentes por liberaciones accidentales, revisión en las aduanas para evitar la introducción ilegal de OGM a territorio nacional, etiquetado de semillas de maíz GM o material vegetativo destinado a siembra, consulta pública, acceso a la información, mecanismos para proteger centros de origen y de diversidad genética, así como las áreas geográficas en las que se localicen; tampoco se han adoptado mecanismos de inspección ni vigilancia para el cumplimiento de la ley, mucho menos aplicación de multas y sanciones por infracciones administrativas y comisión de delitos, responsabilidad civil, además de esquemas de reparación y compensación para posibles afectados.

La omisión en la aplicación de la legislación ambiental confirma la falta de capacidad y coordinación por parte de los funcionarios mexicanos para realizar eficazmente labores de inspección y vigilancia en materia de bioseguridad de OGM, con las declaraciones que obran en la A.P. por parte de un inspector de la PROFEPA, en el sentido que cuando acudió a uno de los predios presumiblemente sembrados con semillas genéticamente modificadas a realizar labores de verificación, las parcelas ya habían sido cosechadas y *“sólo pudo recolectar restos de plantas de maíz; sin embargo, más tarde le informaron que para el análisis de muestras con sospechas de ser OGM es necesario que las mismas procedan de tejido vivo y sean conservadas en nitrógeno que las mantenga frescas”* (sic). También se enteró que el jefe del Programa de Sanidad Vegetal dependiente de la autoridad encargada de los temas agrícolas en el Estado de Chihuahua contaba con muestras recolectadas en una visita previa, las cuales ponía a disposición de la PROFEPA.

B). Omisión del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de los artículos 420 Ter, 421 y 422 del Código Federal Penal en relación a delitos contra el ambiente, la bioseguridad y la gestión ambiental.

Antes que nada se debe señalar que el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, así como el 102, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM establecen las facultades del Ministerio Público, junto con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (“ANEXO 16”):

ARTICULO 21. *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

ARTICULO 102, APARTADO A, SEGUNDO PÁRRAFO.- *Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todas los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”*

Si bien éste artículo 102 de la CPEUM señala la necesidad de que la justicia sea pronta y expedita, no hay un plazo preciso para resolver una A.P.⁵ (en concordancia con el artículo 17 Constitucional que señala la administración de la justicia pronta y expedita), hecho que ha derivado en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emita la “Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, publicada en el DOF el 4 de junio de 2009 (“ANEXO 17”), donde insta a lo siguiente:

“PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para incorporar en el marco jurídico el plazo razonable para concluir una averiguación previa y en tanto eso no suceda se emitan los manuales o acuerdos correspondientes que prevean dicha circunstancia.

SEGUNDA. Se dicten los lineamientos correspondientes para que los agentes del Ministerio Público conozcan el mínimo de diligencias a realizar para acreditar la existencia del delito y reunir elementos que hagan probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar que sean remitidas a la reserva o al archivo averiguaciones previas, respecto de las cuales no se hayan agotado las líneas de investigación.

TERCERA. Se emitan los acuerdos correspondientes, en los que se detallen los plazos y términos en que se deben realizar las diligencias pertinentes para determinar una averiguación previa, así como notificar debidamente a los denunciadores sobre el término de ley para impugnar la resolución, con el fin de imposibilitar el envío injustificado de cualquier indagatoria al archivo o la reserva.

CUARTA. Se adopten los controles pertinentes para supervisar que se cumplan las formalidades de ley durante el inicio, trámite y conclusión de las averiguaciones previas, procurando ante todo: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, y e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.

QUINTA. Dotar a los agentes del Ministerio Público de los servicios periciales técnicos y científicos, con suficiente personal capacitado, para allegarse de los indicios necesarios para determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.

SEXTA. Capacitar en materia de derechos humanos a los agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, policías y peritos, específicamente sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de la averiguación previa.

SEPTIMA. Tomar las medidas adecuadas para capacitar al personal de las procuradurías de justicia en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales de procedimientos, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que deben seguir las autoridades para el adecuado uso y preservación de los indicios (...).

Por otro lado, dentro de las facultades de la PGR se encuentra contenida en la Ley Orgánica de la PGR, artículo 5º fracción IX, la obligación establecer medios de información sistemática y directa con la ciudadanía tal como reza la misma:

IX. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las averiguaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y demás normas aplicables; (...).

B.I).- Hecha la anterior introducción, los hechos narrados en la presente petición pueden ser constitutivos de delitos contra la bioseguridad tipificados en el artículo **420 Ter.** del CPF, puesto que ha habido introducción de OGM al territorio nacional sin contar con los permisos respectivos, ni acatar las demás disposiciones previstas en la LBOGM. Este artículo en materia penal señala lo siguiente:

⁵ “En esta medida es necesario reconocer los plazos máximos para la integración de las averiguaciones previas integradas a la legislación adjetiva de estados tales como Chihuahua, Tabasco y Zacatecas, que han incluido que no puede ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos emita la “Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, publicada en el DOF el 4 de junio de 2009, en III. Observaciones, párrafo ocho.

“Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.”

B.II).- Que de los hechos narrados en la presente petición de hechos, que pueden ser constitutivos de delitos contra la bioseguridad según el artículo anterior, los artículos 421y 422 del CPF señalan que se pueden imponer alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad; sin embargo, los hoy denunciados desconocemos si alguna de ellas ha sido impuesta:

“Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

(...)

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

VI. Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.”

“Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.”

La omisión en la aplicación de las disposiciones del CPF, en cuanto a hechos constitutivos del posible delito de importación, comercialización, transporte, almacenamiento y liberación (siembra) ilegal de OGM, pone en riesgo la diversidad de las especies de maíz nativas o híbridas que se cultivan en la zona; implicando, además, riesgos para la salud humana y animal al poderse estar introduciendo maíz GM no apto para consumo humano en la cadena alimenticia, toda vez que no hay evaluaciones ni mecanismos de gestión y comunicación de riesgo.

Por otra parte, de no ser debidamente sancionadas estas acciones u omisiones, no sólo podrá ocasionar diversos daños, sino que será un precedente de violación al marco legal de bioseguridad que pueden generar la repetición de este tipo de conductas, con las graves consecuencias que esto conlleva para la salud humana, animal y de las especies vegetales, algunas de ellas protegidas por ser México centro de origen y de diversidad de cultivos, en especial del maíz, cuyo régimen de protección especial está, a la fecha, siendo discutido por las autoridades encargadas de la bioseguridad en México, conforme a la LBOGM.

C.- Omisión del Gobierno Mexicano en la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en sus artículos: 15, 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 BIS, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203, 204 y demás aplicables.

C.I).- Del artículo 15 de la LGEEPA, el Gobierno Mexicano omite adoptar principios generales del derecho ambiental, tales como: los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad; responsabilidad de proteger y preservar el equilibrio ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones; prevención, minimización o reparación de daños; responsabilidad; coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad; derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

C.II).- De los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 171 y demás relativos de la LGEEPA, el Gobierno Mexicano ha omitido ejercer sus debidas facultades en torno a actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones; determinación de la comisión de delitos; así como la debida integración y conclusión de los procedimientos y recursos administrativos tramitados por los promoventes.

C.III).- De los artículos 170 y 170 bis de la LGEEPA se deriva que el Gobierno Mexicano ha omitido la ejecución de medidas de seguridad ante el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez que, pese a la confirmación de presencia de maíz GM en distintas regiones de Chihuahua, el Gobierno Mexicano no ha adoptado medidas adecuadas para contener esta contaminación, como son: clausura, aseguramiento, neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales (...) peligrosos generen los efectos previstos, entre otros.

C.IV).- De los artículos 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203 y 204 de la LGEEPA se deriva que el Gobierno Mexicano ha omitido la debida elaboración de estudios, dictámenes técnicos o peritajes, investigación y labores de inteligencia y, en general, las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de delitos o de infracciones administrativas por violaciones al marco de bioseguridad, a fin de poder integrar debidamente (mediante procedimientos justos, abiertos y equitativos) las denuncias presentadas por los promoventes. Finalmente, ni la SEMARNAT, a través de la PROFEPA, ni la SAGARPA, a través del SENASICA, han fungido como coadyuvantes en las A.P. tramitadas ante la PGR.

VI.- Otras pruebas:

1.- Boletín electrónico de la SAGARPA, "Asegura SENASICA cultivos de maíz genéticamente modificado", Boletín No. 183/2008, 19 de septiembre de 2009 ("ANEXO 12").

2.- Nota de la SAGARPA, "Es ilícito sembrar maíz transgénico en Chihuahua", CSCH 30 09 088 (ANEXO 25).

3.- Copias de las denuncias presentadas por los denunciados y demás promociones para coadyuvar en las investigaciones tanto de las denuncias ante la SAGARPA, como ante la PGR (ESCRITO INICIAL).

4.- Diversas notas de periódico relacionadas con el caso de contaminación de maíz GM en Chihuahua ("Anexo 15").

5.- Artículos científicos en relación a México como centro de origen y diversidad del maíz, otros relacionados con casos de flujo genético por maíces GM en México ("ANEXO 21"). En papel y electrónico se acompañan, entre otros:

- Dyer GA, Serratos-Hernández JA, Perales HP, Gepts P, Piñeyro-Nelson A, Chavez A, Salinas-Arreortua N, Yúnez-Naude A, Taylor EJ, Alvarez-Buylla ER. 2009. Dispersal of transgenes through maize seed systems in Mexico. *PLoS ONE*, 4(5): e5734. Doi:10.1371/journal.pone.0005734.
- CONABIO (Comisión Nacional para la Conservación y el Uso de la Biodiversidad). 2006. *Elementos para la determinación de centros de origen y centros de diversidad en general y el caso específico de la liberación experimental de maíz transgénico al ambiente en México*. Documento base preparado por la Coordinación Nacional de la CONABIO para la SEMARNAT y la SAGARPA. México, DF.
- Kato TA, Mapes C, Mera LM, Serratos JA, Bye RA. *Origen y diversificación del maíz: Una revisión analítica*. 2009. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México D.F., México.
- OECD (Organization for Economic Co-operation and Development). 2003. Consensus document on the biology of *Zea mays* subsp. *mays* (maize), Series on harmonization of regulatory oversight in biotechnology, No. 27. ENV/JM/MONO(2003)11. París, Francia.
- Piñeyro-Nelson A, J van Heerwaarden, HR Perales, JA Serratos-Hernández, A Rangel, MB Hufford, P Gepts, A Garay-Arroyo, R Rivera-Bustamante, ER Álvarez-Buylla. 2009. Transgenes in Mexican maize: molecular evidence and methodological considerations for GMO detection in landrace populations. *Molecular Ecology* 18: 750-761.

- Sánchez, J. J y J.A. Ruíz. 1995. Distribución del teocintle en México. En: *Flujo genético entre maíz criollo, maíz mejorado y teocintle: implicaciones para el maíz transgénico*, Serratos JA, Willcox MC y Castillo F (eds), CIMMYT México DF, ver p. 23.
- Serratos-Hernández José-Antonio, Gómez-Olivares José-Luis, Salinas-Arreortua Noé, Buendía-Rodríguez Enrique, Islas-Gutiérrez Fabián, de-Ita Ana. 2007. Transgenic proteins in maize in the soil conservation area of Federal District, Mexico. *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 5, núm. 5. Washington DC. Ecological Society of America, pp. 247-252.
- Serratos-Hernández José-Antonio, "El origen y la diversidad del maíz en el continente americano", Greenpeace, enero de 2009, México.
- De Vendomois JS, Roullier F, Sèller D, Seralinia Pilles-Eric. A Comparison of the Effects of Three GM Corn Varieties in Mammalian Health, *International Journal of Biological Sciences*, 2009, 5(7): 706-726.
- Turrent Fernández A, Serratos JA. 2004. "Context and background on maize and its wild relatives in Mexico". En: Commission for Environmental Cooperation of North America, *Maize and Biodiversity: The effects of transgenic maize in Mexico*. Montreal, Commission for Environmental Cooperation of North America Secretariat. 55 pp.
- UNAM, Facultad de Ciencias, Revista Ciencias. "Maíz transgénico en México, riesgos e implicaciones, 92-93, octubre 2008-marzo de 2009, México.
- Velimirov, A., Binter C. 2008. Biological effects of transgenic maize NK603xMON810 fed in long term reproduction studies in mice. BUNDESMINISTERIUM FÜR GESUNDHEIT, FAMILIE UND JUGEND, SEKTION IV VERBRAUCHERGESUNDHEIT UND GESUNDHEITSPRÄVENTION, Austria (formato electrónico).

6.- Pregunta formulada a la autoridad agrícola en un procedimiento de acceso a la información pública, bajo la petición 08210000011608, tramitada el 21 de octubre de 2008 por Aleira Lara Galicia, a través de la cual pregunta acerca de "las cantidades estimadas, las características y rasgos importantes del OGM detectado en 70 hectáreas de cultivo de maíz en el Municipio de Cuauhtémoc del estado de Chihuahua", así como la respuesta dada por la autoridad cuya información es manejada como reservada ("ANEXO 26").

7.- Dos cartas enviadas al Lic. José Reyes Baeza, Gobernador del Estado del Estado de Chihuahua, sin constancia de acuse de recibo; la primera fechada el 28 de octubre de 2008, remitida por comunidades indígenas y campesinas productoras de maíz en Chihuahua preocupadas por la siembra ilegal de maíz transgénico en su estado; la segunda fechada el 16 de octubre de 2008 remitida por Greenpeace México con propuestas de medidas de bioseguridad para adoptar en el Estado de Chihuahua ("ANEXOS 23 y 24").

VII.- Cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 14(1) del ACCAN

Consideramos que esta petición debe ser analizada por el Secretariado, ya que cumple con los requisitos que señala el artículo antes mencionado, a saber:

a) Ha sido presentada por escrito, en español; b) Se identifica claramente al peticionario; c) Se proporciona información suficiente que permita al Secretariado su revisión; d) Está encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; e) El asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la parte, así como las respuestas emitidas por la parte; f) La presentan asociaciones civiles y sociales que se encuentran establecidas en el territorio de una de las Partes.

VIII.- Peticiones

PRIMERA.- Se admita la presente petición y solicite una respuesta del Gobierno Mexicano en torno a los hechos narrados y las omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana.

SEGUNDA.- Elaborar un expediente de hechos, a efecto de corroborar las omisiones por la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental en el caso del maíz genéticamente modificado detectado científicamente en distintas regiones del Estado de Chihuahua, en tanto cumple con los extremos marcados por el artículo 14 del ACAAN y correlativos de las "Directrices para la Presentación de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental Conforme a los Artículos 14 y 15 del ACAAN", en la medida que los promoventes: **GREENPEACE MÉXICO A. C, FRENTE DEMOCRÁTICO CAMPESINO, EL BARZÓN, A.C. Y EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A. C.** son organizaciones no gubernamentales de interés público y sin fines de lucro.

TERCERA.- En su momento procesal oportuno, hacer público el expediente final de hechos.

A T E N T A M E N T E
MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 04 DE FEBRERO DE 2010.

MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS
GREENPEACE MÉXICO A. C.
REPRESENTANTE COMUN DE LOS DENUNCIANTES.